

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2342/2013
Cochabamba, 12 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto Cargo de 25 de julio de 2013, el Auto de Cargo de 27 de diciembre de 2011, el Auto de Cargo de 07 de octubre de 2011, los antecedentes de los procedimientos administrativos sancionadores de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto los Informes Técnicos REGC 666/2011 de 18 de agosto de 2011, REGC 0653/2011 de 12 de agosto de 2011, DCB 0353/2013 de 22 de julio de 2013 como los Protocolos de Verificación Volumétrica No. 005259 de 12 de agosto de 2011 y No. 001039 de 01 de agosto de 2011 señalan que en fecha 01 de agosto de 2011 durante una inspección de rutina realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROPICO S.R.L" ubicada en la Av. Integración s/n, de la Localidad de Villa Tunari de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que la Estación de Servicio se encontraba realizando sus operaciones con dos Dispensers dobles nuevos de Gasolina Especial, por lo que se solicitó a la administración de la **Estación**, la autorización emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la cual les otorgó la autorización de modificación de la Estación de Servicio y la operación de los Dispensers nuevos, ante tal solicitud señalaron que no contaban con tal permiso; posteriormente técnicos de la ANH Regional Cochabamba en fecha 12 de agosto de 2011 se hicieron presentes en la **Estación** con la finalidad de verificar la contravención descrita en el Informe Técnico REGC 0653/2011 de 12 de agosto de 2011 y el Protocolo No. 001039 de 11 de agosto de 2011, donde pudieron constatar que la **Estación** realizaba sus operaciones con dos Dispensers nuevos Dobles de dos mangueras cada uno de Gasolina Especial, los cuales no contaban con la autorización previa del Ente Regulador para operar.

Que, el Informe Técnico DCB 0353/2013 de 22 de julio de 2013, concluye que luego de realizar una valoración de los **Informes y Protocolos**, la **Estación** estaba realizando la comercialización de combustibles líquidos con dispensers nuevos los cuales no contaban con autorización de este Ente Regulador para estar operando.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 16 de agosto de 2013 contra la **Estación**, por ser presuntamente responsable de modificar las instalaciones de su Estación de Servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, el citado Auto fue notificado a la **Estación** en fecha 19 de agosto de 2013, siendo que dicho proceso se encuentra aun para ser resuelto.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los trámites conocidos y tramitados por este Ente Regulador se tiene los Procesos Administrativos Sancionadores iniciados por la ANH contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROPICO S.R.L", con Auto de Cargo de 27 de diciembre de 2011 y Auto de Cargo de 07 de octubre de 2011, ambos por ser presunta

responsable de modificar las instalaciones de su Estación de Servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, los Autos de Cargo mencionados fueron notificados a la **Estación** en fechas 08 de noviembre de 2011 y 20 de enero de 2012 respectivamente.

Que, los cargos antes señalados fueron emitidos sobre la base de los Informes Técnicos REGC 696/2011 de 22 de septiembre de 2011 y REGC 897/2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 005293 de fecha 24 de agosto de 2011.

Que, a la fecha los citados Procesos Administrativos Sancionadores se encuentran en trámite.

CONSIDERANDO:

Que ante la existencia de dos Procesos Administrativos Sancionadores previos, iniciados contra la **Estación**, por la misma infracción y bajo los mismos fundamentos señalados en el Proceso iniciado con Auto de Cargo de 16 de agosto de 2013, corresponde a este Ente Regulador pronunciarse respecto a la pertinencia de continuar con la tramitación de los Procesos.

CONSIDERANDO:

Que el párrafo II del artículo 115 del Capítulo Primero "Garantías Jurisdiccionales" del Título IV "Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa" de la Constitución Política del Estado de febrero de 2009, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el párrafo II del artículo 117 de la misma normativa, prevé que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley No. 2341 establece como uno de los principios que rigen a la actividad administrativa es el de sometimiento pleno a la ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a Guillermo Cabanellas el principio "non bis in idem" fue definido como "no dos veces sobre lo mismo".(Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2003).

Que al respecto, el autor León Villalba se refiere a dicho principio como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir, aspecto, que según dicho autor, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto. (León Villalba, Francisco Javier, Acumulación de sanciones penales y administrativas, Bosch, Barcelona, 1998, p. 620).

Que la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional 506/2005 de 10 de mayo de 2005, establece que "El principio non bis in idem implica, en

términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, **el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad**. “En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in idem, no solo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho”. Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa, (...). (las negrillas son nuestras)

Que conforme a la Sentencia Constitucional 1044/2010-R de 23 de agosto de 2010, el non bis in idem “(...) viene a constituirse en una garantía específica del debido proceso, es por ello que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio “non bis in idem” está consagrado no como un principio, sino como un derecho humano que forma parte del derecho al debido proceso; así se tiene por ejemplo en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que lo consagra en su art. 8.4 mismo que dispone: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”; por otro lado, también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su art. 14 inc. 7) que establece lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto por una Sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. La normativa citada resulta ser aplicable merced a que los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad según lo dispone el art. 410 de la CPE y tomando en cuenta también el tenor del art. 256 de la misma Constitución, que indica lo siguiente: “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”. En consecuencia, el “non bis in idem” se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como una garantía jurisdiccional en virtud a que se encuentra contemplado en el art 117.11 y que a la letra indica “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”, sin embargo, de acuerdo al art. 256 de CPE antes citado se concibe al “non bis in idem” como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso como un derecho de la persona”.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión efectuada a los antecedentes del Proceso, a los correspondientes al Auto de Cargo de 16 de agosto de 2013 y la normativa antes señalada, se establecen los siguientes aspectos:

i. Este Ente Regulador se encuentra tramitando tres Procesos Administrativos Sancionadores contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL TROPICO S.R.L**” del departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de modificar las instalaciones de su Estación de Servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

ii. Dicha situación origina la vulneración a la garantía jurisdiccional establecida en el párrafo 11 del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, por la que nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

iii. La aplicación de dicha garantía jurisdiccional, que corresponde según la doctrina citada por el Tribunal Constitucional al principio "Non bis in idem", requiere que entre los casos en controversia existan identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que pretende ser sancionada, presupuestos que concurren entre los Autos de 16 de agosto de 2013, 27 de diciembre de 2011 y el 07 de octubre de 2011, ya que en los tres casos la ANH formuló cargos contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROPICO S.R.L" por que estaba realizando la comercialización de combustibles líquidos con dispensers nuevos los cuales no contaban con autorización de este Ente Regulador para estar operando adecuando su conducta a la infracción de la Modificación y cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio sin autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721.

iv. Ante la imposibilidad de que los Procesos queden subsistentes, debe determinarse cuál de ellos debe quedar sin efecto. En ese sentido, debe considerarse que:

- Todo Proceso Administrativo Sancionador se tiene por iniciado una vez que se ha efectuado la notificación al administrado con el Auto de Formulación de Cargos.
- En los Procesos que se analizan, el Auto de Cargo de 16 de agosto de 2013, fue notificado a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROPICO S.R.L" el 19 de agosto de 2013, mientras que el Auto de Cargo de 27 de diciembre de 2011 fue notificado en fecha 20 de enero de 2012 y el Auto de Cargo de 07 de octubre de 2011 fue notificado el 08 de noviembre de 2011.
- De acuerdo a normativa que rige al procedimiento administrativo, todo acto administrativo es válido y eficaz desde la fecha de su notificación o publicación (artículo 32 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo).
- Si bien los tres actos administrativos son válidos, la existencia paralela de los mismos genera, como ya se había determinado, la vulneración a la garantía jurisdiccional respecto a que nadie puede ser procesado más de una vez por el mismo hecho y, en consecuencia, al debido proceso.
- Siendo que el Proceso iniciado con el Auto de Cargo de 07 de octubre de 2011 se constituye en el primer pronunciamiento que la ANH emitió respecto a la presunta contravención de modificar las instalaciones de su Estación de Servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, se hace innecesario continuar con la tramitación de los otros dos Procesos, es decir el iniciado con el Auto de Cargo de 16 de agosto de 2013 y el iniciado mediante Auto de Cargo de 27 de diciembre de 2011.

Que, siendo que del análisis efectuado se ha determinado que existen dos Procesos Administrativos Sancionadores iniciados por la ANH en los que concurre identidad de sujeto, del hecho y del fundamento, corresponde en aplicación del principio "Non bis in idem" y en resguardo al debido proceso, dejar sin efecto los cargos formulados con los Autos de 16 de agosto de 2013 y de 27 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

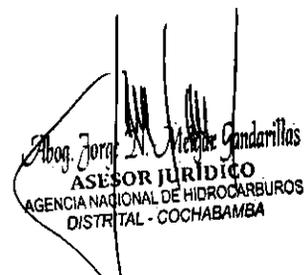
RESUELVE:

ÚNICO.- Dejar sin efecto los cargos formulados a través de los Autos de 16 de agosto de 2013 y de 27 de diciembre de 2011 contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROPICO S.R.L" ubicada en la Av. Integración s/n, de la Localidad de Villa Tunari de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba por ser presunta responsable de modificar las instalaciones de su Estación de Servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA